

PROCESO DE INFANCIÓNIA:

CAMPO, Juan
PONZANO
1817

355/A.

-4



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1817

Documentos de Infancia
nia de D.^{no} Juan Campo y Blan
co vecino al lugar de

Ponzano

355/4

N.º 4º

Guillen N.º

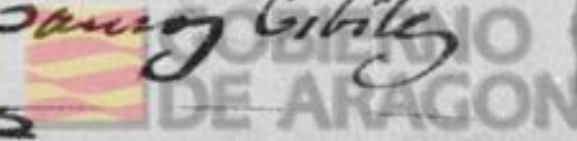


Ciento treinta y seis mrs.




SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

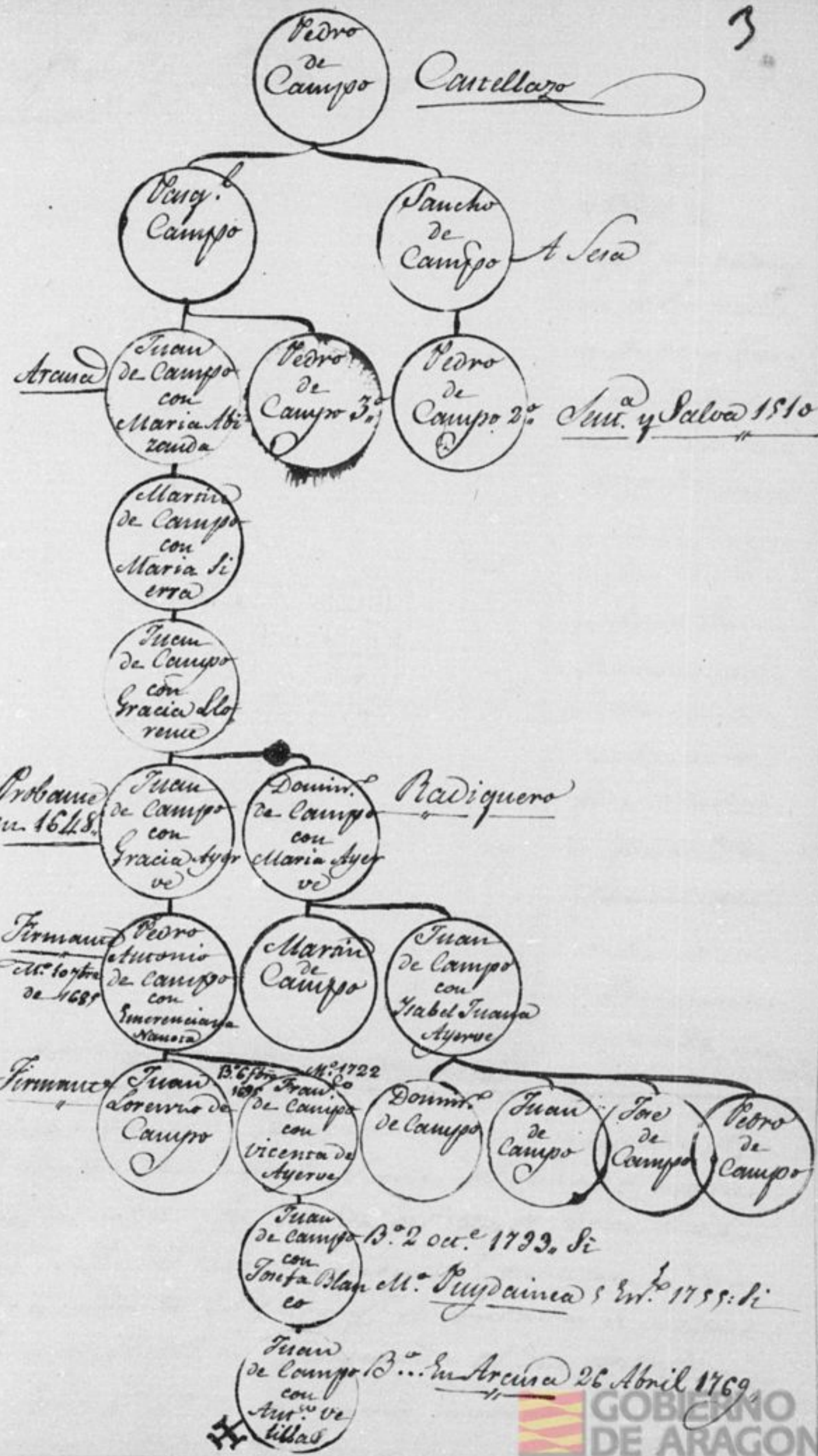
In Dei nomine Amen Sea a todo manifestado:
 Que yo D. Juan Campo Labrador, y Vecino del dho,
 povo de Porrión, sin rebuena byning Pores,
 por mi heredo y hered, y creado, abra de
 nuevo, dho grado contitudo, elios, y nombres
 en tal y a D. Pedro Nolano Guillen, y Vicente
 Guillen, y D. Fran. Aguilera, y D. Ferrnand
 del Plano que lo uno del numero de
 las Vals Aus. ocene Vero, y uno
 de las Ciudades de Logrona, copul,
 almenico y copera para que por
 mi el dho povo, en mi me
 y representando, mi propia y
 toda, accion, y dho. puedan dho
 miy Pores punto, o cada uno de
 por si intabua, e interbenyan
 en todo miy Pleito, y Causa Cibile



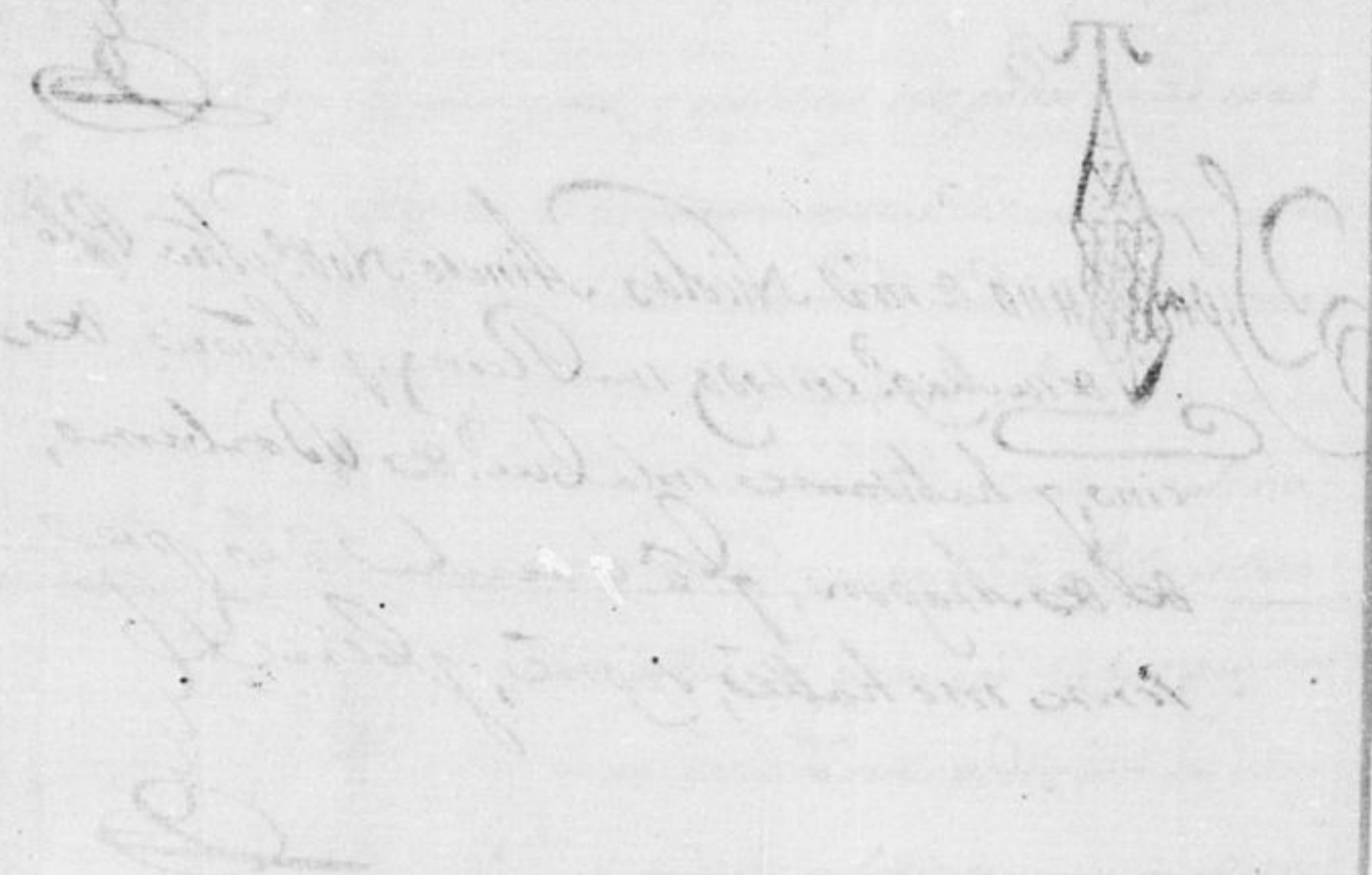
y Criminales q. al presente tengo y en adelante tener pue-
do en las quales y cada uno de ellos hagan todas las pro-
cedimientos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conve-
nieren y sean necesarias y q. yo el otorgante haviendo y ha-
yendo presente siendo con poder y facultad q. he do-
to en judicial jurar y sustituir este poder una y mas
veces y quantas fuere necesario revocar los nombrados y otros
de nuevo nombrar, pues para todo lo dicho con lo demas
anexo conexo incidente y dependiente de ello he do-
to concedido y atribuyo todo el poder q. se requiere sin limitacion alguna,
con libre franco y general administracion a q. los referidos
en la debida forma de derecho. Y prometo haber por firme
y valido quanto en virtud de este poder obraren dichos
Procuradores juntos o de por si y los substitutos en su caso y no
revocarlo en manera alguna baxo la obligacion q. a ello
hago de todos mis bienes y auenda asi muebles
como sillas donde quier habidos y por haber
Hecho fecho sobre esto en la Ciudad de Bor-
bastro a los veinte y seis dias del mes de
Agosto, del año mil ochocientos diez y nueve,

siendo a dos puntos p. testigos D. Morino Varas
D. Pedro de la Parroquia de San Juan de Luzon
& Borbastro, y D. Morino Alue natural, y
residente en las mismas, ambos hallados en las
actuaciones en las esp. Ciu. & Borbastro

 S. Morino & mi Nicolas Aneto Not. p. de
la Mag. de toda la Aragon, y Senoria de
cinco, y habitantes en la Ciu. de Borbastro,
de la Aragon, q. a la vista de lo pre-
sente me hallé, signé, y sellé



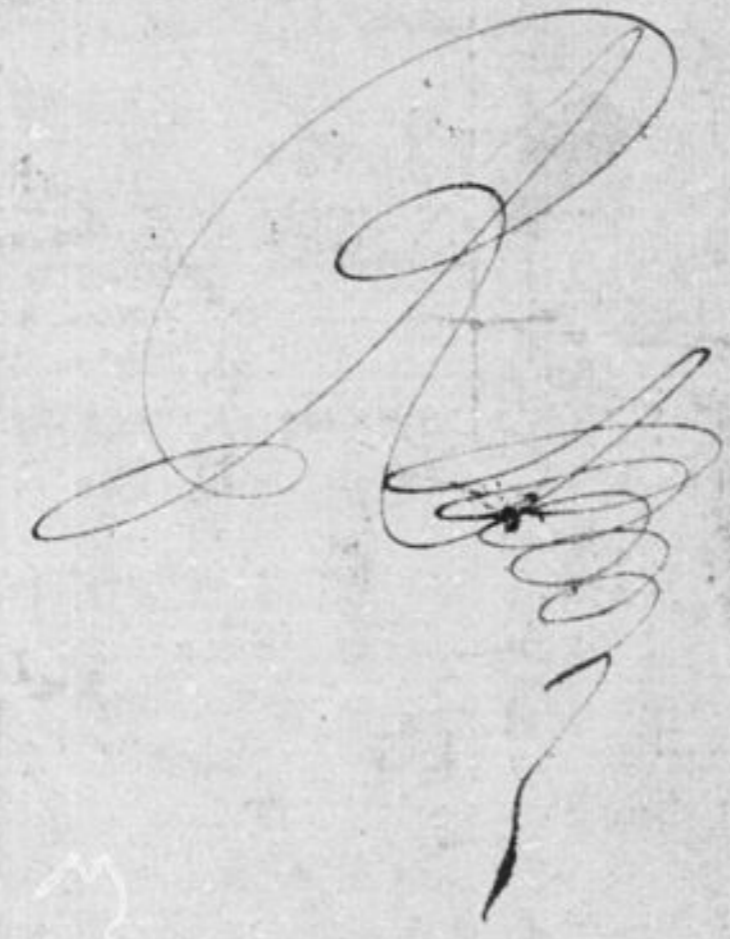
[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



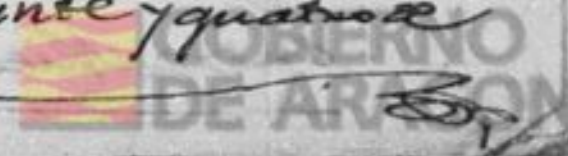
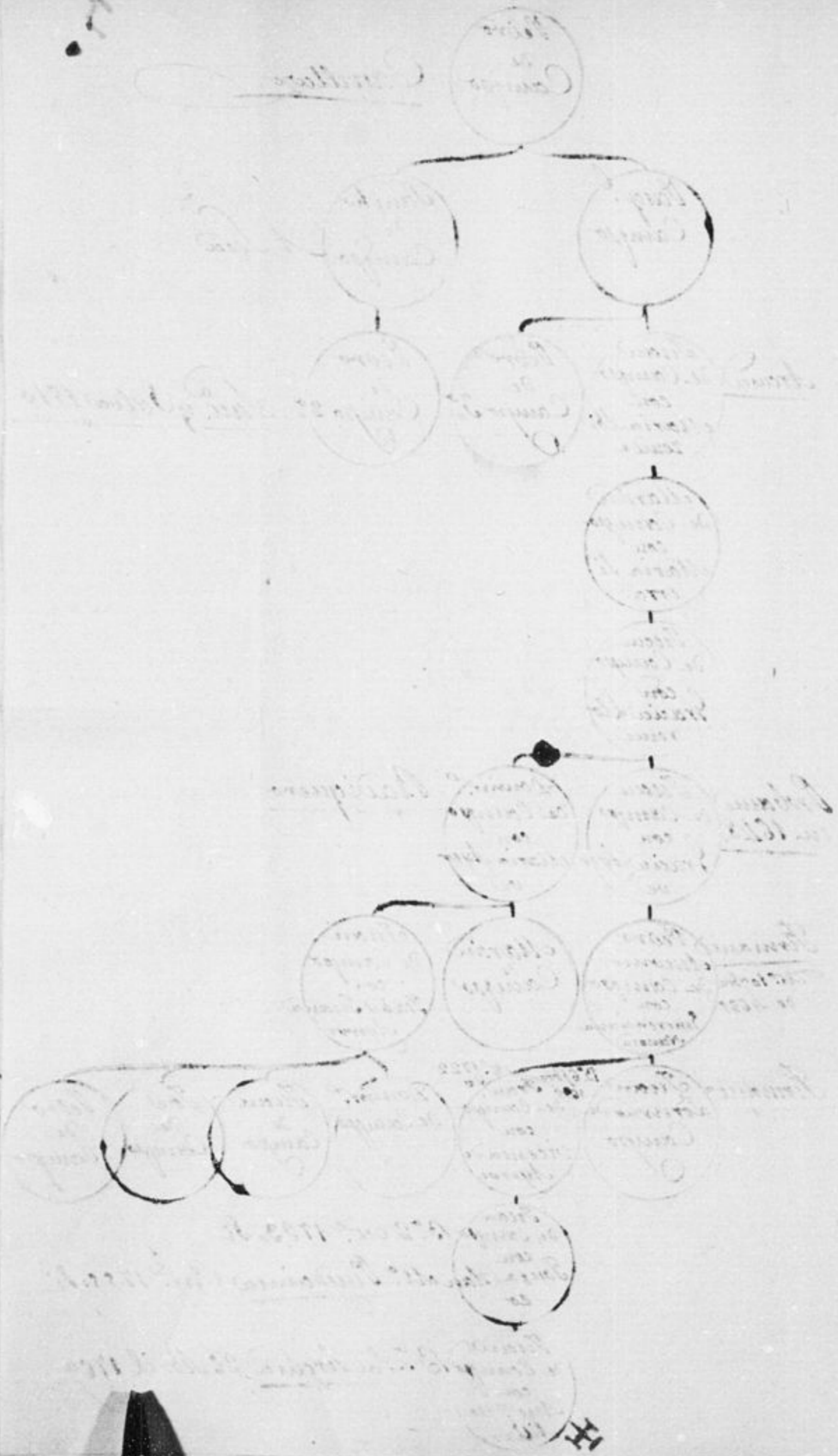
Wufo mfo Mar del Campo
Estacion mfo

VAREN
AÑO DE
DIEZ Y

mas.ª por todas
ino a la villa
verdadero Terri-
ro calendado, ins-
Antonio Campo
del de Por rano
Luiso Afaro
Miguel de Ma-
nifesto los cin-
ter diferentes por-
go el menciona
en cubetas de
a fosa util tie-
confirmado,
dijunto a la
la villa de H-
te: P. D. m. m. m.
p. a caudo, a la



buelta del folio 16º se halla una lambrida, en cuiamos-
gen tiene escrito = Francisco de Campo, y Licenta Ajen-
ue: Dentro dice así: En el año del Señor de mil diece-
cienta veinte, y dos dias del mes de Setiembre, haui-
endose hecho las tres moniciones, la primera, la domi-
nica quarta de Agosto, q.ª se contava a veinte y
tres dias de then mes, la segunda el dia de S.º Basilio.
como Apostol q.ª se contava a veinte y quatro



EXCELLENTISSIMO DOMINO LO-
cumtenenti, & Capitaneo Generali pro sua
Maestade in presenti Aragonum Regno; Illustri Do-
mino Regenti illius Regiam Cancellariam; Illustri-
simo Domino Regenti Officium Generalis Guber-
nationis dicti Regni, eiusque Illustri Domino Ordina-
rio Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiz Ara-
gonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus;
Admodum Illustribus Dominis Dipputatis dicti, &
presentis Regni, & quatuor Brachis illius; Magnifico
Zalmetinz, & Iudici Ordinario presentis Civita-
tis Casaraugustz, eiusque Locumtenenti, & Asses-
sori; Magnifico Baiulo Generali eiusdem Regni; Mag-
nificis Iuratis, Capitula, Consilio, & Concilio
eiusdem Civitatis, necnon Iustitijs, Iuratis, & Con-
cilijs Villz de Alquezar, & Locorum de Radi-
quero, & Arcusa, & quibusvis Iustitijs, & Iuratis
quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum
dicti Regni, & eorum Ministris, quibusvisque Col-
lectoribus iurium, & reddituum Regalium, Peda-
garijs, Portarijs, Supraiunctarijs, Alguacirijs,
& alijs Officialibus, & Ministris Regijs, & Meris
Executoribus Regiam iurisdictionem exercentibus
intra dictum, ac presentis Regnum Aragonum, &
alijs quibusvis personis cuiuscumque status, aut condi-
di-

ditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu
quos presentes pervenerint, vel quomodolibet pre-
sentatz fuerint, & eorum cuilibet: **PETRUS DE
BARDAXI, I. V. D.** Locumtenens Illustrissimi
Domini Don Sigismundi Moner, Militis Maestatis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiz Arago-
num. V. Exc. & DD. salutem, & status augmen-
tum, ceteris vero pronomiatz salutem, & Regiam
dilectionem: Per **HIERONYMUM LUDOVICUM
DE OTTO**, Causidicum Casaraugustanum, tan-
quam Procuratorem legitimum **MARTINI DE CAM-
PO, ET IOANNIS DE CAMPO**, fratrum, vicino-
rum, & habitatorum dicti Loci de Radiquero, Aldex di-
ctae Villz de Alquezar; **PETRI ANTONII DE CAM-
PO, ET IOANNIS LAURENTII DE CAMPO**, pa-
tris, & filij, vicinorum dicti Loci de Arcusa, omnium
Infancionum, & adhuc tanquam Curatorem ad lites,
personarum, & bonorum **FRANCISCI DE CAMPO,
IOSEPHI LIBORII DE CAMPO, ET PACIENTIAE
DE CAMPO** filiorum legitimorum, & naturalium dicti
Petri Antonij de Campo, & Emerencianae Natote; **DO-
MINICI DE CAMPO, PETRI DE CAMPO, IOAN-
NIS DE CAMPO, ET IOSEPHI DE CAMPO**, filio-
rum legitimorum, & naturalium dicti Ioannis de Campo,
& Elisabethis Ioannae de Ayerbe dicti Loci de Radiquero,
minorum aetatis quatuordecim annorum: Expositum ex-
citit coram nobis: **QUE** los dichos sus principales firman-
tes, y menores han sido, y son Regnicolas del presente
Reyno, y como tales han, y deven gozar de sus Fue-
ros, privilegios, exempciones, y prerrogativas.
ITEM dixo, que el ya difunto Iuan de Campo, habitante

A 2

69

10
VAREN
ANO DE
DIEZ

map. por todas
uno de la villa
verdadero testi-
co calendar, ins.
Antonio Campo
del de Porcano
Francisco Afonso
Alfonsa de Pla-
manifiesto los cin-
co difuntos de
ego el menciona
on cubertu de
afonso util tie-
confirmado,
difunto de la
la villa de Al-
te. Provisio-
de a cada, a la

buelta del folio 169 se halla una cantida, en cuiamargen tiene escrito = Francisco de Campo, y Licenta Ague. Y dentro dice asi: En el año del Señor de mil e ciento veinte, y tres, día de el mes de setiembre, pauciendo se hecho las tres moniciones, la primera, la dominica quarta de Agosto, q. se contava a veinte y tres dias de el mes, la segunda el día de S. Bartolome Apostol q. se contava a veinte y quatro

GOBIERNO
DE ARAGON

en el dicho Lugar de Arcusa, para fin de probar su Infanzonia, en propiedad devidamente, y segun Fuero, pareció en la Real Audiencia del presente Reyno, y pidió, y le fue concedida citacion contra el llustre Señor Advogado Fiscal de su Magestad en el presente Reyno, y Jurados, Concejo, y Univeridad de dicho Lugar de Arcusa, y hecha, y reportada aquella en juicio, presentes los Procuradores de dichos citados se le assignò el tiempo de quatro meses para dar su cedula de artículos, probar, y publicar, y dentro de el día por escrito vna, que en sustancia contiene: La existencia de los Lugares de Castellazo, y Arcusa dentro del presente Reyno, de tiempo inmemorial: Y que en dichos dos Lugares por el mismo tiempo, avia diversas familias de Infanzones, y que estos se diferenciavan de los hombre de condicion, en la notoriedad comun de ser tenidos por tales Infanzones, y que en lo antiguo siendo dichos Lugares de Señor Temporal, no le pagavan maravedi, sino solamente los dichos hombres de condicion: Y que por el mismo tiempo, entre otras familias de Infanzones, que en dicho Lugar de Castellazo, avia vna de ellas era la de el Apellido de CAMPO, y que todos los de ella por recta linea masculina eran Infanzones: Y que avia ciento y ochenta años, que de dicha familia procedió vno llamado Pedro de Campo, vezino de dicho Lugar, y que fue Infanzon, y gozó de tal: Y que este casò en dicho Lugar, y tuvo por hijos a Pasqual de Campo, vezino del mismo Lugar, y a Sancho de Campo que se fue al Lugar de Sessa: Y que el dicho Sancho de Campo nació en el Lugar de Castellazo, y se fue al de Sessa, donde casò, y tuvo por hijo a Pedro de Campo: Y que el dicho Pedro de Campo, siendo vezino de Sessa, obtuvo comission para probar su Infanzonia, y la probò, y ganó sentencia: Y que hizo la salva, y fue admitida, y aprobada por el Señor Rey Don Fernando, estando en la Villa de Monzon a veinte y tres de Julio del año mil quinientos y diez, a suplicacion

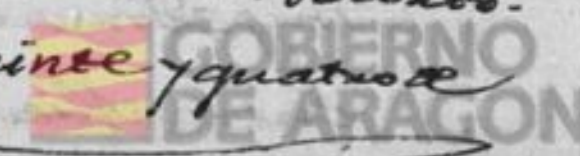
cion de dicho Pedro de Campo: Y que el dicho Pasqual de Campo, fue Infanzon, y gozó de tal: Y que tuvo por hijos el dicho Pasqual de Campo, vezino del Lugar de Arcusa, y a Pedro de Campo, que despues de aver servido a su Magestad en Napoles, aporò en la Villa de Gallur: Y que el dicho Juan de Campo, natural de dicho Lugar de Castellazo, se fue a vivir, y habitar al de Arcusa, distante vno de otro vn quarto de legua, y que casò con Maria Abicanda, y tuvo por hijo a Martin de Campo, vezino de Arcusa: Y que Juan de Campo, y Martin de Campo padre, è hijo, vezinos de dicho Lugar de Arcusa, como descendientes, y procedientes de dicha familia, fueron, y eran Infanzones, y gozaron de su Ingenuidad: Y que el dicho Martin de Campo, casò con Maria Sierra, y tuvo por hijo a Juan de Campo: Y que el dicho Juan de Campo fue Infanzon, y gozó como tal: Y que el dicho Juan de Campo casò en Arcusa, con Gracia Loriente, y tuvo por hijos a Mossen Pedro de Campo, Juan de Campo probante, y a Domingo de Campo: Y que los dichos Juan de Campo, probante, y Domingo de Campo, como descendientes de dicha familia por recta linea masculina fueron, y eran notorios Infanzones, y gozaron de tales: Y que los dichos Juan de Campo probante, y Domingo de Campo eran hombres mozos: Y que los dichos Juan de Campo, probante, Mossen Pedro de Campo, y Domingo de Campo, hermanos, Juan de Campo, segundo, su padre, y Martin de Campo, su abuelo, y Juan de Campo, primero, segundo abuelo del probante, como descendientes de dicha familia de Campo del dicho Lugar de Castellazo, se trataron por deudos con los de dicha familia del Lugar de Castellazo, como procedidos todos de ella por recta linea masculina: Y que por ser como eran tan notorios Infanzones los dichos Juan de Campo probante, Juan de Campo su padre, Martin de Campo su abuelo, y demas progenitores arriba nombrados, que los Justicia, Bayle, Jurados, y

A 3 Con.

6
VAREN
AÑO DE
DIEZ

map. por todas
uno de la villa
verdadero Terri-
oro calendado, ins-
Antonio Campo
del de Porriano
Francisco Afonso
Lugar de Sta-
manifesto los cin-
les diferentes con-
epo el menciona
on libertad de
a fopa util tie-
confirmado,
disputa de la
la villa de Sta-
te: Provenien-
de à caudo, à la

buena del folio 165 se halla una cantidad, en cuiamargen tiene escrito - Francisco de Campo, y Licenta Ague: Dentro dice así: En el año del Señor de mil quinientos veinte, 7^{ta} día de el mes de Setiembre, habiéndose leído las tres moniciones, la primera, la dominica quarta de Agosto, q^{se} se contava à veinte y tres días de el mes, la segunda el día de San Basilio como Apóstol q^{se} se contava à veinte y quatro



Concejo del Lugar de Arcusa, les recondecieron por tales, mediante acto hecho en dicho Lugar de Arcusa, a veinte de Abril del año mil seiscientos veinte y cinco, suplicando en la conclusion se declarasse, que el dicho Iuan de Campo probante, era Infanzon, y descendiente de tales. La qual dicha cedula de articulos arriba narrada, por dicho Iuan de Campo, aquel hizo su probanza, y publico dentro el tiempo asignado para ello, y a suplicacion suya se assigno otro tanto tiempo a los citados para contradecir, probar, y publicar, y dentro de el dieron su conditorio, probaron, y publicaron, y se hizo, y concluyo legitimo, y foral proceso, y aquel puesto en sentencia, baxo el dia diez y seis de Octubre del año mil seiscientos quarenta y ocho, se dió, y pronuncio la definitiva siguiente: *IESV CHRISTI Nominis invocato D. L. G. attent. content. de Consilio pronuntiat, & declarat salvam Infantioni & factam, per Petrum de Campo Loci de Sessa, prodesse debere Ioanni de Campo, exponenti, tanquam pro nepoti Ioannis de Campo fratres, patruelis, & consanguinei germani dicti Petri de Campo, & cum his etiam declarat eundem exponentem fore, & esse Infantionem, & debere gaudere, omnibus, & singulis privilegiis, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia assi dada, y pronunciada baxo el dia veinte y quatro de Abril del año mil seiscientos quarenta y nueve a suplicacion de dicho Iuan de Campo probante, se declaro por dicha Real Audiencia aver pasado en juzgado, y se le concedio privilegio de Infanzonia en la devida forma, como consta por el proceso en razon de ello hecho, pendiente, y actitado en aquella, y Escrivania que fue de Martinez, y agora de Ioseph Mendoza, por el traído a la presente Corte, mediante compulsa. ITEM dixo, que como resulta de dicho Proceso compulsado, y su cedula de articulos arriba narrada, y especialmente del articulo dezimoquinto,

Iuan

11
10
7
Iuan de Campo, vezino de dicho Lugar de Arcusa, contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en el con Gracia Loriente, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Mosen Pedro de Campo, Iuan de Campo probante, y a Domingo de Campo teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, como a Padres suyos obedeciendo, y respetando, como consta por dicho proceso, y probanzas en el hechas, a que se refirió. ITEM dixo, que el dicho Domingo de Campo, hermano de el dicho Iuan de Campo, probante, vezino de el dicho Lugar de Radiquero, de su legitimo matrimonio, que contraxo en el con la ya difunta Maria Ayerbe, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Martin de Campo, y Iuan de Campo, vezinos de el mismo Lugar, sus principales firmantes, como consta. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Campo, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Radiquero, con Isabel Iuana Ayerbe su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo de Campo, Pedro de Campo, Iuan de Campo, y Ioseph de Campo, menores de catorze años, como consta. ITEM dixo, que el dicho Iuan de Campo, probante, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Arcusa con Gracia Ayerbe, su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Pedro Antonio de Campo, su principal firmante, como consta. ITEM dixo, que el dicho Pedro Antonio de Campo, de su legitimo matrimonio, que contraxo en dicho Lugar de Arcusa, con Emerenciana Natona, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Iuan Lorenzo de Campo, su principal firmante, Francisco de Campo, Ioseph Liverio de Campo, y Paciencia de Campo, menores de catorze años, como consta. ITEM dixo, que los dichos Francisco de Campo, Ioseph Liborio de

Cam:

11
10
7
VAREN
AÑO DE
DIEZ

map. por todas
uno de la villa
verdadero Terri-
no calendad, ins-
Antonio Campo
del de Porcano
Francisco Afonso
Lugar de Ma-
manifesto los cin-
los diferentes con-
epo el menciona
on cubertas de
a fopa util tie-
confirmada,
difunta de la
la villa de M-
te: Provisio-
de a caada, a la

buelta del folio 165 rehalla una cartida, en cuiamargen tiene escrito - Francisco de Campo, y Licenta Agave - Dentro dice así: En el año del Señor de mil seiscientos veinte, 7^{to} día de el mes de Setiembre, hañendose hecho las tres moniciones, la primera, la dominica quarta de Agosto, q^{re} se contava a veinte y tres dias de el mes, la segunda el dia de S^{ta} Barbara, como el apostol q^{re} se contava a veinte y quatro

Campo, y Paciencia de Campo, hijos de los dichos Pedro Antonio de Campo, y Emerentiana Narota, Domingo de Campo, Pedro de Campo, Juan de Campo, y Joseph de Campo, hijos de los dichos Juan de Campo, y Isabel Juana Ayerbe, de el dicho Lugar de Radiquero, han sido, y los menores de edad de cada catorze años, y por tales tenidos, y reputados, como consta. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos pupilos, arriba nombrados en el precedente artículo, el dicho Geronimo Luis de Oca, servante de vando por la presente Corte ha sido nombrado en su Curador ad lites, para durante su menor edad, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que segun fuero, & aliás es tenido, y obligado. ITEM dixo, que de todo lo arriba alegado, notoriamente resulta, que los dichos sus principales firmantes, y menores han sido, y son Infanzones, Cavalleros, & Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y segun disposiciones jurídicas, y forales de el presente Reyno, han, y deven gozar de sus Fueros, y Leyes, honores, y libertades, y que no se les ha podido, ni puede impedir, ni embarazar en el dicho su derecho de su Ingenuidad, y juzgado, que tienen a su favor. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho a noticia de dichos firmantes y ha llegado, que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados de sus meritos Oficios, & de instancia de Universidad, y otros puestos, y personas quiéren, y entienden impedir, y embarazar en el dicho su derecho, vfo, y goze de su Ingenuidad, y juzgado, contra fuero, justicia, y razón, de que se querellaron. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quatos de dichos sus principales firmantes, por razón de lo sobredicho tuvierén queza. Y por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y a cada vno de por sí, sobre esto escribiésemos, in-

11
10

8

inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey Nuestro Señor a V. Excelencia, Señorías, y demás arriba nombrados, y a cada vno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte del dicho Illustrísimo Señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros INHIBIMOS, que de sus meritos oficios, ni a instancia de Universidad, ni persona alguna deste Reyno, no compelan a dichos firmantes menores, y a que paguen peage, pórtage, leuda, marave di, siffa, hecha, pecha, ni otra carga de Regalado de su Magestad, ni rerial, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos en aquéllos que los Infanzones, & Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas se vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, & expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, y que se harán por dichos firmantes, y menores despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compela a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir, ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler a ir a la guerra, obliguen a los dichos firmantes y menores a q' vaya, ni por no ir, fuera de los casos permitidos, prendan sus personas, ni les vexé en ellas, ni sus bienes ni en fuerza de qualesquiera estatutos, excepto los tocates a la politica de qualesquiera Universidades del presente Reyno en los quales no huvieren intervenido, & consentido los firmantes tacita, & expresamente, prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los ponga en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, & Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, y menores viviere, ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno los acuse, ni haga Processos Criminales, ni en fuerza dellos preda sus personas, sino en fragancia, & con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, & Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero ni de las casas, & Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y menores los saque, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, & deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensi-

788

8
VAREN
AÑO DE
DIEZ

map.º por todas
uno a la villa
verdadero teni-
ro calidad, ins-
Antonio Campo
del de Porzano
Francisco Afonso
Lupia de Ma-
nifesto lo cin-
les diferentes por-
ego el menciona-
on cubiertas de
a fora util tie-
confirmada,
disputa, & la
la villa de Al-
te: Por un vien-

respondiéndose a cada, a la
buelta del folio 169 se halla una partida, en cuiamargen tiene escrito - Francisco de Campo, y Licenta Ague-
ue - Dentro dice así: En el año del Señor de mil seiscientos veinte, 7da dia del mes de Setiembre, ha-
endose hecho las tres moniciones, la primera, la dominica quaxta de Agosto, q' se contava a veinte y tres dias de tho mes, la segunda el dia de S.º Basilio como Apostol q' se contava a veinte y quatro

vas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con bainas, rodajas, broqueles, cascotes, petos, espadines, jacos, cuetas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo y viniendo de camino, y a las heredades, dentro, y fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y en ninguna. Y asimismo que el color del fuero hecho en las Cortes de Aragon en el año de mil e quinientos e veinte e seis, ha de ser el mismo que se usaba en los Oficios del Reyno, no dexen de introducir a los dichos firmantes, y menores en las Bóllas de Cavalleros Hijosdalgo, ni en las Bóllas de Infanzones, que de fuero se requieren, y aviendo sido en ellas recibidos jurados, y servido dichos Oficios, no siendo de las personas, ni de las cosas que les impidan el entrar, y asistir en las Cortes, ni en las Bóllas de Cavalleros, ni de Infanzones, q se tuvieren, y celebraren por el Rey Nuestrorrey, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualquiera tiempo, ni el asistir en el Estameto, y Brazo de Cavalleros, e Hijosdalgo, con los demás que en él estuviere en dichas Cortes, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por fuero, y costumbres de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les deniegue otros comercios, ni mantenimientos, pagado los precios justos, q los demás vezinos Infanzones donde vivieren dichos firmantes, y menores acostubran pagar: ni les veden fuegos, aguas, peñas, señas, y demás adépios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren dichos firmantes, y menores han podido gozar, y q no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios, ni en el derecho de su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun fuero de el presente Reyno de Aragon, y costumbres de él, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo rovoquen, y anulen, y a su primero, y debido estado lo reduzgan. O si peñor, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capleta se las den, y entreguen, devidamente,

segun fuero. Y si razones algunas tuviere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exci. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por sí, o mediante Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y dar ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino pasado les asignamos, y mandaremos proceder como por fuero, derecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto que se oviere de dar, el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven, ni innoven lugar, ni muden cosa alguna desfavorada, ni perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, ni sus bienes. Dat. Cesaraugusta die vigesima octava mensis Novembris anno Domini millesimo septecentesimo primo.

V. P. de Aragoni Locumf.

Manuel de Borja
Francisco de Borja

10
VAREN
ANO DE
DIEZ

mas por todas
uno de la villa
y verdadero testi
pro calidad, ins
Antonio Campo
del de Borjano
Francisco Afonso
de Borja de Pla
manifesto los cin
ben diferentes por
epo el menciona
con cubiertas de
a fopa util tie
confirmado,
y disunta de la
la villa de A

buelta del folio 169 rehalla una Cartida, en cuiamargen tiene escrito = Francisco de Campo, y Licenta Agave = Y dentro dice así: En el año del Señor de mil e quinientos e veinte, y tres, dia de el mes de Setiembre, habiéndose hecho las tres moniciones, la primera, la dominica quaxta de Agosto, q se contava a veinte y tres dias de el mes, la segunda el dia de San Bartolome Apostol q se contava a veinte y quatro

Gobierno de Aragon



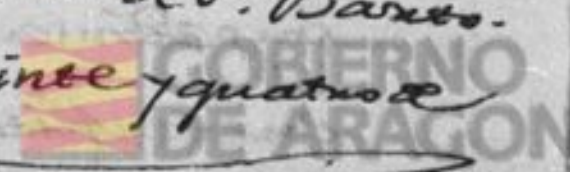
Quarenta maravedis.

11
10

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y

Pablo Cordis Infanron Eno Em map^o por todas
sus tierras, Reinos, Dominios, y Señorios, Veinos de la villa
de Alqueran como al certifico, dny fee y verdadero testi-
monio: fue hoy dia de la fecha de este su auto calendado, ins-
tado, y requerido por parte de Juan Antonio Campo
natural del Lugar de Arzuza, y Veino del de Borriano
me constituy ante la presencia de D.^o Narciso Afonso
Cura Parroco de la Iglesia Parroquial del Lugar de Ra-
digueros, y le requeri me pudiese e manifestar los cin-
co libros de su Parroquia para extraher difuntos, Ba-
tizados de matrimonio, y Bautismo, luego el menciona-
do cura me expuso un libro en folio con cubiertas de
pergamino coradas, q^l entre primera faja util tie-
ne por titulo = libro de los Bautizados, confirmados,
confesados, y Anulados, casados, y difuntos de la
Parroquial de Radigueros Moca de la villa de Al-
queran desde el año 1690 en adelante: Proseguen-
do por otro libro, en el q^l corresponde a casados, a la
buelta del folio 169 se halla una Partida, en cui mar-
gen tiene escrito = Francisco Campo, y Vicenta Ajen-
ve: Y dentro dice así: En el año del Señor de mil nese-
cienta veinte, y tres dia de el mes de Setiembre, ha-
yendose hecho las tres moniciones, la primera, la domi-
nica quarta de Agosto, q^l se contava a veinte y
tres dias de el mes, la segunda el dia de S.^o Barto-
lome Apostol q^l se contava a veinte y quatro

ins
mco
mpo
ento
emue



tho Me, y la teniera, el dia de la Asuncion q. se contava
a veinte y ocho del tho Me de Agosto, toda dia, y fiesta
continua, entanto q. se decia la Misa maior al tien
po del ofensor, q. no haivendose de nullo impedime
to alguno legitimo, solo el q. esta, y va aqui suplenido
por su cantidad en este papel del L. V. G. incluso q. se
por el Parentesco de consanguinidad de tercero y quan
to grado como largamente conta por este Proceso
por tanto yo M. Pedro de Ayerue cura de la Yglesia
Parroquial del Lugar de Radiguero solemnemen
te por palabra de presente de porre a Francisco de Cam
po viudo de la difunta Antonia Castillon hijo legitimo
de Pedro Antonio, y de la difunta Mercedesiana Na
tota Coniuge, y naturales q. fueron del Lugar de
Arua; de la una parte; y de la otra a Vicenta de Ayer
ue Doncella hija legitima del ya difunto Juan, y de
Fereia de Dal Coniuge, y naturales que fueron de
este Lugar de Radiguero, haivendo preguntado a
ambos, y tenido su mutuo consentimiento siendo pre
sentes p. testigos M. Francisco de Ayerue, Martin
de Campo naturales de este Lugar de Radiguero, y de
Castillon natural del Lugar de Porrano; Las amoneva
ciones del tho matrimonio por parte del tho Fran
cisco de Campo a la tha Vicenta de Ayerue se hicieron
tambien p. M. Manuel Amudeoan Paredes
Arua, en una Parroquia vive el tho Francisco
de Campo como parece p. su testimonio el qual dice
q. las tres moniciones se hicieron en tres dias de fiesta
requida en la misma forma q. en esta Parroquia de
Radiguero en la Misa maior, no haivendose de nullo
impedimento alguno, y despues lo belee, y bendise
entre ellos guardando la forma, y rito de la

Yglesia, piro la Capitulacion Matrimonial - Pedro de
Ayerue cura - Ten el mismo libro en el que conser
ponde a los Bautizados a la vuelta del folio 73 se
halla una Partida q. al margen tiene escrito -
Juan, Domingo, Miguel de Campo - Idemas dice
asi - En la Yglesia Parroquial del Lugar de Radig
uero en dos dias del Mes de Octubre del año de mil
setecientos treinta y tres yo M. Domingo de Campo
Presbitero, y natural del referido Lugar de Ra
diguero con licencia de M. Pedro Ayerue cura
de tho Lugar de Radiguero baptize un Niño que
nacio el dia antecedente hijo legitimo de Fran
cisco de Campo, y de Vicenta Ayerue legitimamen
te casado Parroquiano de esta Yglesia, y natura
les del referido Lugar de Radiguero, y de presen
te viven, y habitan en él, al qual le fue puesto
por nombre Juan, Domingo, Miguel, y fueron
Padrinos que lo tubieron, o recibieron el D. Dn
Simon Ayerue natural, y habitante en tho
Lugar de Radiguero, y de Getrudes Castillon Don
cella natural, y domiciliada en el Lugar de
Porrano fio del bautizado, y se adverti el Paren
tesco espiritual, y la obligacion q. tenian de en
señarle lo q. le conviene saber para ser buen
Cristiano &c. - Yo M. Domingo de Campo Ministro.
Conuerdan las antecedentes Partidas con sus origi
nales que se hallan puestas en los citados libros, y
folios con la que bien, y fielmente comparece, a las





SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

que me remite, y doy fe. Tpa. q. conne a requisi-
mientos de dho Juan Antonio Campo doy el pre-
sente que signo, y fixo en dho lugar de Radi-
guero el dia caxove de mayo de año mil
ochocientos diez y siete.

In firmo dho. a verdad
Pablo Cordas erud.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Pablo Canas y Larrea Juf. R. P. y del Ayuntamiento de Tuya de la Villa del Rans, y en ella de y vecinos. Certifico por fe y Verdades legittimas. Que el Sr. D. Pedro Vidal Mariscal de Campaña de España, y Comandante de dho Lugar de Tuya de Cienca, a quien he hecho presente, me ha comunicado los Libros de Anales de dho Pueblo para examinar de ellos la partida de nacimiento de Juan Campo, y Josef Blanco, y en su cumplimiento me expuso un Libro en folio con cubiertas de Engu- nino que comienza: Livros Juigos Paroquiais d'henar q' di de Tuya de Cienca. Y siguiendo por el, en el dho matrimonio del tomo tence- to al folio 176 vuelta, hallé una partida que copada así: En el año del Señor de mil Seiscientos cincuenta y cinco en lin- co de Ruco, habiendo sucedido las tres canonicas nominaciones de dho Prie- stero en la Iglesia Paroquial de Tuya de Cienca, no habiendo manifesta- do ningun. alguno y cuando la Informacion de D. Am: Luis Perro- re de Tuya: D. N. D. Juan Antonio Campo natural de Tuya de Cienca y Paroquiano de dho Lugar de Tuya de Cienca y de vicario Ayer- re Campo. y con Josef Blanco Doncella natural y Paroquiano de Tuya de Cienca y con Agustin de S. J. y con Juan Cajiga. Habiendo pre- guntado a ambos, y oviendoles su nuevo conocimiento. siendo pre-



Señor J. Diego D. J. Cuñillas del Lugar de Dou-
na, y Esteban Maria del Lugar de Radajanos. Confe-
sados y conmutados, y sacros Examinados, y apurados en
la Decima Civica, y en el mismo dia oyeron la misa
original: M. N. Gerónimo Navarro Puro de J. de Lina-
ca. En donde bien y fielmente la presento con una
copia con su original que se halla en las expresadas
libros, los quales en su presente y para la conmutacion, los
q. devolvi al examinado Sr. Pedro y a otra merced.
Y por ser así, y a requerimiento de Juan Campo Vecino del lu-
gar de Douana, en el presente testimonio de conmutacion, que
signo y firmo en el Lugar de J. de Lina ca a tres dias del mes
de Agosto del año de mil ochocientos diez y siete

In Testim. de verdad
Pablo Coronas de Torres



Quarente maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZY
SIETE.

Pablo de Ordas Infanzon Cmo de su May.ª por ro-
gas su tierra, Reino, Dominio, y Señorio, Reino de la
villa de Alguera como tal testifico, doy fe, y verda-
dero testimonio: que hoy dia de esta fecha se me invito
y requerido p. Juan Antonio de Campo natural del
Lugar de Araya, y Vecino del de Borriano, me cons-
titui ante la presencia de D. Miguel Cavillo Cura
Puro de la Parroquia de Ilesia de Sto. Lugar de
Araya, y le requeri que p. me manifestara la
copia de libros de su Parroquia p. extraher de ellos
los Partida de Bautismo, luego que me ex-
hibio un libro en folio con cubiertas de pergamino
fauanse doradas q. en su primera f.ª tiene p.
titulo: libros de la villa del Lugar de Araya, comen-
sado Año 1668 Baptizati: y visumiendo p. de libros
al folio 21 de el se halla una Partida q. al margen
tiene escrito: Fran. Joaquin Campo: dentro dice
asi: en la Ilesia Parroquia de Araya en seis dias
del mes de Febrero del año mil seiscientos, noventa y
cinco yo M. N. Josef Duro Puro de Sta Parroquia
bautize un hijo de Pedro Antonio de Campo, y Me-
remiana Nat.ª legitimamente casada Parroqui-
ana, de esta Ilesia, q. al presente viven, y habitan
al qual fue puesto por nombre Francisco Joaquin
fueron Padres Pedro Josepe Ture, y Nabelana Gil.

uime
anco
aguin
nyro

de esta Parroquia, y les adverti el parentesco Espiritual
al, y la obligacion q. tienen de enseñarle lo que
debe saber p. ser buen Cristiano: Mr. Josef Dueno
Sr. = Del mismo Sr. Miguel Castillo me exhibio otro li-
bro en folio con cubiertas de pergamino q. en su pri-
mera hoja tiene por titulo: Quingue libros de la
Parroquia de Arzusa de Bapuzado, confirma-
da, conferada, desponada, y muerda, el año 1723 en
adelante firmes libros de Bapuzado de la
Parroquia de Arzusa el año 1723 en adelante = Pri-
meriendo p. el libro a la vuelta del folio 36. se halla
una Partida q. al margen tiene escrito: Juan An-
tonio Campo y Blanes = Teniendo direcion en la Iglesia
Parroquia de Arzusa a veinte y seis dias del mes de Mayo
del año mil setecientos, sesenta y nueve, yo Mr. Leon-
ardo Lacara Petron de Sta Iglesia bautize un niño q.
nacio el mismo dia, hijo de Juan el Campo natural de la
diocesis de Barcelona legitimamente casado Parro-
quiano, de esta Iglesia, al qual le fue puesto por nom-
bre Juan Antonio, y fueron sus Padrinos, que
lo hubieron Josef Ture, y Blanes, y Barbara Ma-
man conyuges, y vecinos de esta Parroquia, y serados
de el parentesco Espiritual, y la obligacion q. tienen
de enseñarle lo q. le conviene saber p. ser buen
Cristiano = Mr. Leonario Lacara Petron

Davina
de Juan
Antonio
Campo

Conviendan las antecedentes Partidas como
originales que se hallan puestas y notadas en
los citados libros y folios, a lo que me remito
y doy fee con las quales bien, y fielmente

comprovié 7.º que conde a requisimientose
Sr. Juan Antonio Campo doy el presente que
figno, y firmo en dho lugar de Arzusa el dia doce
de Mayo del año mil setecientos diez y nueve

In Testim.º de Verdad
Pablo de Ordas Cmo

Pablo de Ordas Infanzon Cmo de M. Mag.º por todo sus
dominios Vecino de la Villa de Agueran como tal cen-
tífico doy fee, y verdadero testimonio: Que hoy dia
señalada fecha de este año por calendario, invitado y
requerido p. Juan Antonio Campo natural del
Lugar de Arzusa, y Vecino de la Parroquia me con-
tiguase la presencia de Sr. Rafael Gil cura
Parroco de la Parroquia Iglesia del lugar de Ar-
que y se requerió me pusiérase a manifestar sin-
co libros de esta Parroquia p. extraer una
Partida de Matrimonio; luego dho Parroco me
exhibio un libro con cubiertas de pergamino ba-
tante doradas sin folios, y expreso dho cura
ser y q. era donde se contenian los cinco libros
antiguos de esta Parroquia, y diciendome por
dho libro se me señaló p. extraer una Parti-
da q. a la letra es como sigue = a 10 dias del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Matr
nial
de
do
n
is
cam
po
y
me
n
iana
Nator

M. de Setiembre año 1685 se depusieron y porjeron
Misa Nuncio Pedro Antonio Campo hijo de Juan
Campo y Graña Ayerue Reina el lugar de
Acuña con Meremiana Natorra hija del Doctor
Juan Natorra, y Doña Margarita de la Cruz, recibie
ron todas las bendiciones como lo dispone el Santo
Concilio de Trento. Estuvieron Juan de Trozo
el lugar de Guaso, y Juan Antonio Villama
na de Boltaña: M. Pedro de Muro y O. A. que
conuerda la antecedente con su original. Part
da q. se halla puesta en el citado libro con la
qual bien y fielmente compare a la que mere
nito y doy fee. Y para q. conste a requerimiento de
dho Juan Antonio Campo doy el presente eq. e
signo y firmo en dho lugar de Acuña el día
dore de Mayo del año mil ochocientos diez y
siete.

M. Felino de la Cruz
de la Cruz

Pablo de Orosco

cuerto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Señor

Pedro Nolasco Guillen en nombre de D. Juan Campo y Blanco Ni
cino el Lugar de Courano, de quien pretendo poder, en el
Expediente promovido a instancia de Andres Scilla Jui
nico. Por el mismo sobre pronunciación de Pículos de In
faunonia, como mejor proceda Digo: Que habiendo recu
rido el referido Judio quejandose de los abusos que
havia en el Lugar de Courano sobre la inclusion de
varias familias en el empadronamiento de Na
rios Infanzones, V. L. conformandose con el dictamen
del fiscal de S. M. se sirvió proveer en diez y sie
te de Julio ultimo, que todos los que se titularen
Infanzones, acreditasen dentro del termino de un mes
esta legitimidad de su empadronamiento.
Consejo me p. a cumplir con este auto y
hacer ver la legitimidad de su empadronamiento
presentando las Letras de firma y sellos originales,
reunidas con todas las solemnidades necesarias,
por las quales consta que Fran. de Campo menor
hijo de Pedro y Emerenciana Natorra, refiriendose a la
Ejecutoria obtenida por su abuelo Juan de Campo, ob
tuvo la referida firma titular, en la que fue decla
rado que devia gozar de todos los privilegios y exen
pciones concedidos por la Ley a los Verdaderos
Infanzones. De este Fran. Campo formandose



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en Nieto D.º Fran.º Campo y Blasco mi parte, como lo acreditan las partidas que presento juntamente con el arbol; y asi el como todos sus ascendientes han estado en la posesion de su Dalguia, a vista, ciencia, y tolerancia al Ayuntamiento, a los Judices Prores y a todo el Pueblo de Sourano, sin que el Judio actual Andres Scilla se haya atrevido a contradecir directamente oha posesion en el ultimo recurso q. ha hecho a N.º E. en esta ci.º

N.º E. Sup. que remite por presentado el poder, arbol genealogico, firmas y partidas, se sirva mandar que D.º Juan Campo y Blasco sea mantenido en la posesion de su Infanzonía, y que el Ayuntamiento el Lugar de Sourano, le guarde y haga guardar todos los privilegios y exenciones que como a tales Infanzones les corresponde considerando en las cosas al Judio Prores Andrie Scilla por haver introducido este recurso viciado respecto a mi pte, en atencion a no poder ignorar la quietud y pacifica posesion en que se halla va y el justo titulo en que esta se apoya. D.

Manuel Villava
a D.º J.º y quatro de Mayo de 1717. Juan de Caceres

A su tiempo pase a la vista el Fiscal as de

El Fiscal D.

Atto
regte
Dobm
Calra
Lared
Herraldos
Ballet

S.º M. Dice: Que Juan Campo y Blasco ha presentado una firma de infanzonía ganada por Juan Campo en 1708. que dice ad in Abuelo, y a fin de justificarlo ha presentado un arbol y partidas de justificarlo ha presentado un arbol y partidas no compradas y dadas, y así conforme con q.º E. se sirva mandar que se comuniquen al Judio Prores. J.º de Oncaso este expediente p.º q.º E.º para el fin de infanzonía y que se incluya en el expediente lo q.º le conviniere y que con lo que dijere vuelva a la vista de Fiscal, cuya R.º E.º se remite para providencia suya conforme. Zaragoza, 17 de febrero de 1717.



Auto Zarag. Feb. 12.º y nueve de 1818 Acu. Gen. Extraord.
 J. J. te
 J. C. te
 Dols
 Cabra
 Melg.
 Yturza
 Baller.

A Relator.

Zarag. doce de Mayo de 1818. Acu. Gen. Extraord.
 Cito Expediente p. los H. Regente, Dols,
 Cabra, Melgares, e Yturza de.
 D. Thomas Hornos

Zaragoza doce de Mayo de 1818. Acu. Gen. Extraord.

N. No ofreciéndose duda al Ayuntamiento.
 Regente to de Porzano de que D. Juan de Campo
 Dols es Nieta de D. Francisco de Campo, le
 Cabra mantenga en la posesion de Infanzon,
 Melg. guardándole las esenciones que como
 Yturza a tal le corresponden: En su vista asi lo
 acordaron los señores del margen y se
 rubrico.

D. Thomas Hornos

C. Voz. En trece de Mayo notifiqué este auto a Pedro Molares
 Guillen por su cuenta en persona, & q. testifico.
 Nararre de Letra
 C e e e e e e

Edice. En dho dia lo notifiqué a dho. no. Molinex por su cuenta en
 persona & q. testifico
 Nararre de Letra
 C e e e e e e

diote.